

Pleno. Sentencia 66/2022

EXP. N.º 00102-2021-PA/TC PIURA DANIELA ROSSY GONZALES GARCÍA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini y Ledesma Narváez (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar INFUNDADA la demanda amparo.

Por su parte, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un voto singular en el que declara fundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA SARDÓN DE TABOADA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Daniela Rossy Gonzales García contra la resolución de fojas 145, de fecha 17 de septiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 25 de setiembre del 2017, la recurrente interpone demanda de amparo contra el director de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de La Unión en Piura y otros. Solicita que se deje sin efecto al Informe 035-2017-ENFPP-PNP/UAP-PIURA/DACA, contenido en el Oficio 195-2017-ENFPP-PNP/UAP-PIURA/AA, de fecha 15 de agosto del 2017; y el Informe 144-2017-DIREED PNP/DIR.As.A, contenido en el Oficio 852-2017-DIREED PNP/DIR.As.A, de fecha 16 de junio de 2017 (folio 39). Sostiene que mediante Resolución Directoral 023-2015-EESTP-PNP PIURA, de fecha 30 de diciembre del 2015, se resolvió suspenderla temporalmente de las actividades académicas por su estado de gestación, desde el 14 de noviembre del 2015 hasta el 14 de mayo de 2017, por un periodo de 18 meses.

Alega que con fecha 15 de marzo de 2017 solicitó su reincorporación, la cual fue respondida mediante Oficio 122-2017-DIREED-PNP/EESTP PNP-PIURA, de fecha 21 de marzo del 2017 (folio 18), en el que se expuso de forma errónea que debía comenzar el III semestre académico y con una nueva promoción, por lo que no podría ser promovida al IV semestre. Sin embargo, mediante Informe 114-2017-DIREED-PNP/DIR EDU.AS.A., de fecha 14 de junio de 2017, dicho error fue subsanado, y se precisa que sí había cumplido con estudiar el III semestre, pero que no podía ser ubicada en su promoción del 2014, debido a que este ya había egresado del servicio policial en diciembre del 2015, y estaban pendientes sus calificaciones de dicho semestre.

Sostiene que mediante Informe 035-2017-ENFPP-PNP/UAP-PIURA/DACA, de fecha 15 de agosto de 2017, se señaló que había concluido con el I, II y III semestre académico de formación, y se precisó que la promoción 2014-I egresó el 30 de



diciembre del 2015, con tres semestres presenciales y los otros de manera virtual. En ese sentido, asevera que le corresponde a la emplazada otorgar la resolución directoral que declare la baja definitiva como alumna de la EESTP-PNP-PIU, y solicita autorización para reincorporarse en los semestres IV, V y VI.

Contestación de la demanda

Con fecha 1 de diciembre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, interpone la excepción de incompetencia por razón de territorio, y contesta la demanda solicitando que se declara infundada (folio 66). Alega que los Informes 035-2017-ENFPPNP/UAP-PIURA/DACA, de fecha 15 de agosto de 2017, y 114-2017-DIREEDPNP/DIREDU.AS.A, de fecha 14 de junio de 2017, están conformes a la ley, toda vez que la formación para los miembros de la Policía Nacional del Perú consta de seis semestres, y no de tres.

Resolución de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, con fecha 13 de diciembre de 2018 (folio 98), declaró fundada la demanda, por considerar que la recurrente concluyó el I, II y III semestre académico, como sus compañeros de promoción, no obstante, por su embarazo, tuvo que suspender sus estudios, y siendo que se ha reincorporado, la demandada le dio un trato distinto, sin permitirle continuar con los semestres IV, V y VI mediante la modalidad virtual, como sí lo hicieron sus compañeros de promoción.

Resolución de segunda instancia o grado

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución 9, con fecha 17 de setiembre de 2019 (folio 145), revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el egreso extraordinario de los alumnos de las Escuelas de Formación Policial – Promoción 2014-I, por razones de seguridad nacional, estaba dirigido a los alumnos de dicha promoción que al 30 de diciembre del 2015 ya habían culminado el III semestre académico, que no fue el caso de la actora.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. La demandante solicita que se deje sin efecto el Informe 035-2017-ENFPP/PNP/UAP-PIURA/DACA, y el Informe 114-2017-DIREED/PNP/DIREU.A; y que, en consecuencia, se disponga el otorgamiento del grado de



suboficial de tercera PNP y se le permita concluir los semestres IV, V y VI, en forma virtual. Alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la igualdad ante la ley.

El derecho a la igualdad y no de discriminación

2. Este Tribunal recuerda que la igualdad, consagrada en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional:

En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes (cfr. Sentencia 00045-2004-AI/TC, fundamento 20).

- 3. Igualmente, se ha precisado que este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. De esta manera, a nivel jurisprudencial se ha reconocido que "la igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es". (Sentencia 02437-2013-PA/TC, fundamento 6).
- 4. Adicionalmente, se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.
- 5. La jurisprudencia de este Tribunal se refiere a dos categorías jurídico constitucionales: discriminación y diferenciación. Así, tiene resuelto que la discriminación es aquel trato diferente y arbitrario que le impide a la persona acceder a oportunidades esenciales a las que otros, en su misma condición, tienen acceso (cfr. Sentencia 00090-2004-AA/TC, fundamento 43). La diferenciación, en cambio, está constitucionalmente permitida siempre y cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, si tal desigualdad de trato no resulta razonable ni proporcional, se estará ante una discriminación, esto es, frente a una



desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (cfr. Sentencia 00048-2004-PI/TC, fundamento 62).

6. La identificación del tratamiento diferenciado debe realizarse mediante la comparación entre el objeto, el sujeto, la situación o la relación que se cuestiona y otra identificable desde el punto de vista fáctico o jurídico, pero a la que se le asigna diferente consecuencia, que constituye lo que se denomina término de comparación (tertium comparationis). Este debe presentar una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia. La inexistencia de caracteres comunes entre el trato que se cuestiona y la situación que se ha propuesto como término de comparación impide que se pueda determinar una intervención sobre el principio-derecho de igualdad.

Análisis del caso

- 7. Este Tribunal advierte que mediante Resolución Directoral 023-2015-EESTP-PNP-PIURA, de fecha 30 de diciembre de 2015, se resolvió suspender a la recurrente temporalmente de las actividades académicas por su estado de gestación, del 14 de noviembre del 2015 al 14 de mayo de 2017 (folios 15 a 17).
- 8. Asimismo, obra de los actuados que mediante Memorándum Múltiple 23-2015-DIREED-PNP-DIRACA-As.A, de fecha 10 de julio del 2015 (folio 33), se dispuso posibilitar el egreso de la Promoción 2014, Programa regular, para el 30 de diciembre del 2015, luego de que esta promoción culmine el III semestre académico de formación técnico policial, que estaba planificado para el 9 de enero del 2016.
- 9. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional verifica que la Resolución Directoral 1284-2016-DIREED-PNP/DIERE DU-SEC, de fecha 6 de junio de 2016, resolvió aprobar la Directiva 007-2016-DIREED-PNP/DIREDU-SEC, de fecha 27 de mayo de 2016, que regula la ejecución de los procesos educativos mediante el aula virtual para completar el proceso de formación policial de los Suboficiales PNP, egresados de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesionales PNP, que no acreditan haber culminado el IV, V y VI semestre académico (folio 37).
- 10. Al respecto, este Tribunal aprecia que mediante escritos de fecha 15 de marzo del 2017 (folio 19) y 28 de agosto del 2017 (folio 8), la recurrente solicitó su reincorporación, que se disponga el otorgamiento del grado de suboficial de tercera PNP y se le permita concluir los semestres IV, V y VI en forma virtual, con lo cual se inició el procedimiento administrativo correspondiente. Sin embargo, el egreso extraordinario de los alumnos de las Escuelas de Formación Policial Promoción 2014-I, por razones de seguridad nacional, dispuesto por el Memorándum Múltiple 23-2015-DIREED-PNP-DIRACA-As.A, estaba dirigido a los alumnos de dicha



promoción que al 30 de diciembre del 2015 ya habían terminado satisfactoriamente el III semestre académico, supuesto que no es cumplido por la demandante, pues si bien ingresó con la precitada promoción y llevó los cursos respectivos, no pudo concluir el III semestre al 30 de diciembre del 2015 por su estado de gravidez, pues desde el 14 de noviembre del 2015 estaba suspendida académicamente en mérito a la Resolución Directoral 023-2015-EESTP-PNP-PIURA, y quedó pendiente rendir los exámenes finales de los cursos, los mismos que fueron posteriormente realizados en julio del 2017, conforme se aprecia del Acta de conocimiento y compromiso de fecha 5 de julio del 2017 (folio 32), y del informe de la DIRE-EDP/ETS-PNP-LU/Sub Dirección Académica, del 7 de agosto del 2017 (folio 7).

- 11. En ese sentido, el Tribunal considera que no se configura un término de comparación válido para el presente caso, entre los estudiantes que al 30 de diciembre del 2015 culminaron satisfactoriamente sus estudios, y los que no. Así, la respuesta otorgada a la demandante no resulta vulneratoria del derecho a la igualdad previsto en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, debido a que justifica porqué se le da un trato diferenciado, y expone causas objetivas o razonables para tal requerimiento.
- 12. En efecto, se advierte de los informes cuestionados que obran en autos que en forma alguna a la demandante se le niega o impide la continuación de los últimos tres semestres. Por el contrario, se constata que en el Informe 035-2017-ENFPP/PNP/UAP-PIURA/DACA, la emplazada emitió la conclusión siguiente:
 - (...) la alumna PNP GONZALES GARCÍA DANIELA ROSSY, se encuentra apta para ser promovida al IV semestre académico, haciendo conocer a la superioridad que en la actualidad esta Unidad Académica de Pregrado no cuenta con dicho semestre académico (folio 29).
- 13. A mayor abundamiento, para el Tribunal Constitucional no cabe duda de que la discusión planteada por la actora no se centra en el impedimento de que continúe sus estudios por su estado de embarazo, sino en el hecho de que no se le permite la continuación en forma inmediata.
- 14. Finalmente, tampoco se advierte vulneración del derecho fundamental de la actora al libre desenvolvimiento de la personalidad, pues, conforme a todo lo expuesto, la respuesta de la emplazada a su solicitud no vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA SARDÓN DE TABOADA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE FERRERO COSTA



FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

- 1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
- 2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
- 3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
- 4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
- 5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
- 6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una Ley Orgánica (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.
- 7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que "Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal".



- 8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, "La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación", y luego, expresamente, establece que "Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso".
- Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.
- 10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas "se tramitan como cualquier proposición" [de lev] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
- 11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
- 12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
- 13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
- 14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada



<u>inicialmente de dicho trámite</u>, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

- 15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
- 16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
- 17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por la mayoría de mis colegas, por las razones que a continuación expongo:

- 1. La recurrente, con fecha 25 de setiembre del 2017, interpone demanda de amparo contra el director de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de La Unión en Piura y otros. Solicita que se deje sin efecto al Informe 035-2017-ENFPP-PNP/UAP-PIURA/DACA, contenido en el Oficio 195-2017-ENFPP-PNP/UAP-PIURA/AA, de fecha 15 de agosto del 2017; y el Informe 144-2017-DIREED PNP/DIR.As.A, contenido en el Oficio 852-2017-DIREED PNP/DIR.As.A, de fecha 16 de junio de 2017. Sostiene que mediante Resolución Directoral 023-2015-EESTP-PNP PIURA, de fecha 30 de diciembre del 2015, se resolvió suspenderla temporalmente de las actividades académicas por su estado de gestación, desde el 14 de noviembre del 2015 hasta el 14 de mayo de 2017, por un periodo de 18 meses.
- 2. Alega que con fecha 15 de marzo de 2017 solicitó su reincorporación, la cual fue respondida mediante Oficio 122-2017-DIREED-PNP/EESTP PNP-PIURA, de fecha 21 de marzo del 2017, en el que se expuso de forma errónea que debía comenzar el III semestre y con una nueva promoción, por lo que no podría ser promovida al IV semestre. Sin embargo, mediante Informe 114-2017-DIREED-PNP/DIR EDU.AS.A., de fecha 14 de junio de 2017, dicho error fue subsanado, y se precisa que sí había cumplido con estudiar el III semestre, pero que no podía ser ubicada en su promoción del 2014, debido a que este ya había egresado del servicio policial en diciembre del 2015, y estaban pendientes sus calificaciones de dicho semestre.
- 3. Sostiene que mediante Informe 035-2017-ENFPP-PNP/UAP-PIURA/DACA, de fecha 15 de agosto de 2017, se señaló que había concluido con el I, II y III semestre académico de formación, y se precisó que la promoción 2014-I egresó el 30 de diciembre del 2015, con tres semestres presenciales y los otros de manera virtual. En ese sentido, asevera que le corresponde a la emplazada otorgar la resolución directoral que declare la baja definitiva como alumna de la EESTP-PNP-PIU, y solicita autorización para reincorporarse en los semestres IV, V y VI.
- 4. La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior deduce la excepción de incompetencia por razón de territorio. Contesta la demanda alegando que los Informes 035-2017-ENFPPNP/UAP-PIURA/DACA, de fecha 15 de agosto de 2017, y 114-2017-DIREEDPNP/DIREDU.AS.A, de fecha 14 de junio de 2017, están conformes a la ley, toda vez que la formación de los miembros de la PNP consta de seis semestres, y no de tres.



- 5. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de diciembre de 2018, declaró fundada la demanda, por considerar que la actora concluyó el I, II y III semestre, como sus compañeros de promoción; no obstante, por su embarazo, tuvo que suspender sus estudios. Una vez que se reincorporó, la demandada le dio un trato distinto, sin permitirle continuar con los semestres IV, V y VI mediante la modalidad virtual, como sí lo hicieron sus compañeros de promoción.
- 6. La Sala superior revisora declaró infundada la demanda, por considerar que el egreso extraordinario de los alumnos de las Escuelas de Formación Policial Promoción 2014-I, por razones de seguridad nacional, estaba dirigido a los alumnos de dicha promoción que al 30 de diciembre del 2015 ya habían culminado el III semestre académico, que no fue el caso de la actora.

Delimitación de petitorio

- 7. La demandante solicita que se deje sin efecto el Informe 035-2017-ENFPP/PNP/UAP-PIURA/DACA, y el Informe 114-2017-DIREED/PNP/DIREU.A; y que, en consecuencia, se disponga el otorgamiento del grado de suboficial de tercera PNP y se le permita concluir los semestres IV, V y VI, en forma virtual. Alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la igualdad ante la ley.
- 8. Este Tribunal recuerda que la igualdad, consagrada en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo:
 - En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes (cfr. Sentencia 00045-2004-AI/TC, fundamento 20).
- 9. Igualmente, se ha precisado que este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. De esta manera, a nivel jurisprudencial se ha reconocido que "la igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es". (Sentencia 02437-2013-PA/TC, fundamento 6).
- 10. Adicionalmente, se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas



está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.

- 11. La jurisprudencia de este Tribunal se refiere a dos categorías jurídico constitucionales: discriminación y diferenciación. Así, tiene resuelto que la discriminación es aquel trato diferente y arbitrario que le impide a la persona acceder a oportunidades esenciales a las que otros, en su misma condición, tienen acceso (cfr. Sentencia 00090-2004-AA/TC, fundamento 43). La diferenciación, en cambio, está constitucionalmente permitida siempre y cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, si tal desigualdad de trato no resulta razonable ni proporcional, se estará ante una discriminación, esto es, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (cfr. Sentencia 00048-2004-PI/TC, fundamento 62).
- 12. La identificación del tratamiento diferenciado debe realizarse mediante la comparación entre el objeto, el sujeto, la situación o la relación que se cuestiona y otra identificable desde el punto de vista fáctico o jurídico, pero a la que se le asigna diferente consecuencia, que constituye lo que se denomina término de comparación (tertium comparationis). Este debe presentar una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia. La inexistencia de caracteres comunes entre el trato que se cuestiona y la situación que se ha propuesto como término de comparación impide que se pueda determinar una intervención sobre el principio-derecho de igualdad.

Análisis del caso

- 13. Este Tribunal advierte que mediante Resolución Directoral 023-2015-EESTP-PNP-PIURA, de fecha 30 de diciembre de 2015, se resolvió suspender a la recurrente temporalmente de las actividades académicas por su estado de gestación, del 14 de noviembre del 2015 al 14 de mayo de 2017 (folios 15 a 17).
- 14. Asimismo, mediante Memorándum Múltiple 23-2015-DIREED-PNP-DIRACA-As.A, de fecha 10 de julio del 2015 (folio 33), se dispuso posibilitar el egreso de la Promoción 2014, Programa regular, para el 30 de diciembre del 2015, luego de que esta promoción culmine el III semestre académico de formación técnico policial, que estaba planificado para el 9 de enero del 2016.
- 15. Mediante Resolución Directoral 1284-2016-DIREED-PNP/DIERE DU-SEC, de fecha 6 de junio de 2016, se aprobó la Directiva 007-2016-DIREED-PNP/DIREDU-SEC, de fecha 27 de mayo de 2016, que regula la ejecución de los procesos



educativos mediante el Aula Virtual para completar el proceso de formación policial de los Suboficiales PNP, egresados de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesionales PNP, que no acreditan haber culminado el IV, V y VI semestre académico (folio 37).

- 16. Al respecto, este Tribunal aprecia que mediante escritos de fecha 15 de marzo del 2017 (folio 19) y 28 de agosto del 2017 (folio 8), la recurrente solicitó su reincorporación, que se disponga el otorgamiento del grado de suboficial de tercera PNP y se le permita concluir los semestres IV, V y VI en forma virtual, tal como se hizo con sus compañeros de estudios de su promoción; no obstante dicha petición fue denegada, alegándose que el egreso extraordinario de los alumnos de las Escuelas de Formación Policial Promoción 2014-I, por razones de seguridad nacional, dispuesto por el Memorándum Múltiple 23-2015-DIREED-PNP-DIRACA-As.A, estaba dirigido a los alumnos de dicha promoción que al 30 de diciembre del 2015 habían terminado satisfactoriamente el III semestre académico.
- 17. En el caso de la actora, tal como ha alegado en la demanda, llevó el tercer semestre en condiciones normales; no obstante, por causa de su estado de gestación se tuvo que suspender sus estudios. Es decir, la actora pese a concluir materialmente los estudios del semestre en ciernes, faltaba la evaluación correspondiente; no obstante, esta evaluación fue realizada por la actora, conforme se aprecia del Acta de conocimiento y compromiso de fecha 5 de julio del 2017 (folio 32), y del informe de la DIRE-EDP/ETS-PNP-LU/Sub Dirección Académica, del 7 de agosto del 2017 (folio 7).
- 18. En consecuencia, teniendo presente que la actora ingresó con la citada promoción (2014), no existía motivo razonable para que la emplazada denegara a la recurrente llevar los siguientes semestres de modo virtual (Aula Virtual), darle de baja en el centro de estudios y otros, conforme solicita en la demanda de amparo.
- 19. Y es que la parte demandada no ha otorgado razones suficientes para denegar el pedido, puesto que, si bien dicha modalidad de estudios y egreso extraordinario fue implementada por razones de seguridad de seguridad nacional, dichas normas fueron implementadas cuando la actora realizaba dichos estudios, conforme se señala en el fundamento 14 *supra*. Lo contrario significa que, por su estado de gestación, perjudicarla sin motivo alguno en su carrera y estudios, a diferencia de sus compañeros de promoción.
- 20. Es más, y a mayor abundamiento, la propia emplazada, conforme se deduce de los documentos que obra en autos a fojas 122 y siguientes, pese a insistir en la negativa de conceder a la actora los estudios en Aula Virtual, y otros solicitados en la demanda, ha realizado las siguientes acciones, conforme se detalla:



- Informe respecto de la situación de la S3 PNP Daniela Rossy Gonzáles García, de fecha 25 de enero de 2019. En este informe se afirma que, en mérito a lo resuelto por el Segundo Juzgado Civil de Piura, (i) la actora fue dada de Alta como Sub Oficial de Tercera mediante Resolución Directoral 013787-DIRERHUM-PNP, de fecha 4 de diciembre de 2017. (ii) El 5 de mayo de 2018 la actora inició el IV semestre académico de la especialidad en Investigación Criminal, modalidad semipresencial (Aula Virtual), culminando dicho semestre satisfactoriamente. (iii) A la fecha la actora viene llevando el V semestre en la modalidad Aula Virtual (periodo del 26 de enero de 2019 al 18 de mayo del mismo año).
- Conforme a la consulta hecha en la página web del Registro de Asegurados de la Policía (https://app-cbo.saludpol.gob.pe:22085/) la actora es asegurada, por lo que ya concluyó sus estudios, egresó de dicho centro y labora en la PNP.
- 21. Por tanto, en la medida que la actora se encontraba apta para ser promovida al IV semestre, conforme con el Informe 035-2017-ENFPP/PNP/UAP-PIURA/DACA:
 - (...) la alumna PNP GONZALES GARCÍA DANIELA ROSSY, se encuentra apta para ser promovida al IV semestre académico, haciendo conocer a la superioridad que en la actualidad esta Unidad Académica de Pregrado no cuenta con dicho semestre académico (folio 29).

Y no existía motivo alguno para denegarle este trato, conforme se ha acreditado *supra*, y que además incluso, mediante resolución del Poder Judicial, ya llevo a cabo lo peticionado en la demanda, debe estimarse la demanda y disponerse que en el más breve plazo la emplazada disponga lo solicitado en la demanda de manera definitiva.

22. Actuar en sentido contrario, es de alguna manera, por el estado de gestación de la actora, sancionarla, sin motivo razonable alguno, a que, a diferencia de sus compañeros de aula, no se le otorgue la baja del centro de estudios, el Alta en el grado de SO3 de la PNP y que continúe los estudios en el (Aula Virtual, E-Lerning). Es decir, perjudicar a la actora por el solo hecho de haber estado embarazada, poniéndola gran en desventaja frente a sus compañeros.

Por estos fundamentos, considero que la presente demanda de amparo debe declararse **FUNDADA**. **ORDENAR** a la emplazada que cumpla con otorgar la resolución directoral definitiva que otorgue la baja definitiva como alumna de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP La Unión-Piura, por haber concluido satisfactoriamente los tres primeros semestres del programa regular; y autorizar la culminación de los semestres IV, V y IV en la modalidad de la plataforma Aula Virtual. Ordenar al Director Ejecutivo del Personal de la PNP otorgue el Alta definitiva a la



actora en el gado de Sub Oficial de Tercera de la PNP, con los derechos y beneficios que la ley otorga, así como la asignación en una unidad o dependencia policial para que desarrolle sus labores con normalidad. Con Costos procesales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA